

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A.S.527

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00245 00
ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	LUIS BERNARDO YEPES MUÑOZ
COADYUVANTE:	MARÍA ALEJANDRA CASTAÑO GARCÍA (PERSONERA MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS)
ACCIONADOS:	<ul style="list-style-type: none">• MUNICIPIO DE VITERBO, CALDAS• RUBÉN DARÍO RESTREPO RAMÍREZ• MARÍA EUGENIA OCAMPO ESCUDERO.• CARLOS ALBERTO RAMÍREZ OSPINA.• DIEGO ARMANDO VELÁSQUEZ HENAO.
VINCULADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CALDAS –DECAL
ESTADO:	Nº166 del 08 de noviembre de 2023

Se procede a continuación a decidir sobre la solicitud presentada por la apoderada de los señores Rubén Darío Restrepo Ramírez, María Eugenia Ocampo Escudero, Carlos Alberto Ramírez Ospina y Diego Armando Velásquez Henao, demandados en el asunto de referencia, dirigida a la reprogramación de audiencia de pruebas y otros aspectos.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de quince (15) de agosto de los corrientes, este Despacho dispuso fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el día martes, veinticuatro (24) de octubre de 2023, a partir de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

En la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la audiencia de pruebas, no se hizo presente algún apoderado judicial de la parte demandada, los señores Rubén Darío Restrepo Ramírez, María Eugenia Ocampo Escudero, Carlos Alberto Ramírez Ospina y Diego Armando Velásquez Henao, ni aquellos comparecieron pese a haberse dispuesto su declaración de parte en el auto que decretó las pruebas en el presente asunto.

Con escrito radicado en buzón electrónico el 27 de octubre de la presente anualidad, la apoderada judicial presentó excusa de su ausencia a la audiencia de pruebas,

especificando haber padecido el 24 de octubre una serie de inconvenientes de salud, relacionado con fuertes dolores abdominales presentado un diagnóstico de cuadro de gastroenteritis, con una incapacidad de 3 días, solicitando reprogramación de la respectiva diligencia.

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la petición de la apoderada judicial, es preciso resaltar que la obligación de hacer comparecer a los testigos recae, en principio, en la parte que solicitó la prueba.

Al respecto, el artículo 217 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, es del siguiente tenor:

“Artículo 217. Citación de los testigos.

La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.” (Subraya el Despacho)

Por su parte, el artículo 204 del Código General del Proceso, prevé:

“Artículo 204. Inasistencia del citado a Interrogatorio. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

(...)”

En el *sub lite*, tal como se desprende del auto a través del cual se decretaron las pruebas en el *Sub lite*, los apoderados judiciales de las partes debían garantizar la comparecencia de los demandados y testigos, en cada caso, so pena de que la prueba se tuviera por desistida.

Ahora bien: revisado el escrito presentado la abogada Laura María Patiño Lema el 27 de octubre de los corrientes, se advierte que los señores Rubén Darío Restrepo Ramírez, María Eugenia Ocampo Escudero, Carlos Alberto Ramírez Ospina y Diego Armando Velásquez Henao, cuyas declaraciones habían sido decretadas en el auto que decretó las pruebas, no fueron oportunamente citados a la audiencia programada por el Despacho, ni respecto de aquellos fue allegada excusa de fuerza mayor o caso fortuito como lo establece el estatuto procesal civil que explique su inasistencia.

Así las cosas, debe precisarse que el día de la realización de la audiencia por parte del Juzgado se intentó en múltiples ocasiones comunicación al número telefónico celular: 3142725464, suministrado por la doctora Patiño Lema en el escrito de contestación a la demanda, sin encontrar por parte del Despacho respuesta alguna, por lo que a consideración del Despacho, ante la presencia de síntomas de enfermedad que afirma la referida apoderada, **no de sus poderdantes**, debió exponerla ante el Juzgado y ejercer la facultad de sustitución.

Respecto de la justificación de inasistencia de la apoderada principal y, en el cual se pone de presente la afección padecida, y que fuera motivo inasistencia a la audiencia, al acompañarse del correspondiente documento que acredita la condición clínica, se entiende justificada su inasistencia.

Por lo demás, encuentra el Despacho que ninguna prueba fue allegada al expediente con el fin de acreditar la efectiva citación de los declarantes, desconociendo con ello el principio de la carga de la prueba, en virtud del cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*¹

Respecto de las obligaciones que tienen las partes, derivadas de la carga probatoria, el Consejo de Estado² ha sostenido lo siguiente:

*“...Tal como lo establece Couture la carga procesal es “una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”*³

Al respecto la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que:

“...la noción de carga se traduce en que a pesar de la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba (verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida.

En ese orden de ideas, el concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadernamiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo.

¹ Artículo 167 del Código General del Proceso.

² Sección Primera. Sentencia del diez (10) de marzo de 2011. Radicación número 13001-23-31-000-1999-00089-01. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

³ Couture, Eduardo. “Fundamentos del derecho procesal civil”. Buenos Aires: Ediciones de la Palma, 1958.

(...)

La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia (...)⁴

Es claro entonces que si la parte no asume la carga de probar deberá afrontar las consecuencias negativas que de ello se deriven.

Adicionalmente, si bien el juez está en la obligación de decretar la prueba cuando sea legalmente permitida, eficaz, verse sobre hechos pertinentes y no resulte superflua, al igual que viabilizar la misma haciendo los correspondientes oficios, la parte tiene la carga de realizar las diligencias necesarias para que la prueba efectivamente se lleve a cabo.

En el presente caso no observa la Sala que el demandante haya desplegado una conducta diligente en materia probatoria, pues si bien solicitó la práctica de pruebas encaminadas a demostrar sus afirmaciones y tales pruebas fueron decretadas, no se encuentra con posterioridad a ello una actividad del actor tendiente a que efectivamente se allegaran al proceso...” (Resalta el Despacho)

De conformidad con lo expuesto hasta el momento, para el Despacho es claro que la razón por la cual no pudo llevarse a cabo la práctica de la declaración de parte de los señores Rubén Darío Restrepo Ramírez, María Eugenia Ocampo Escudero, Carlos Alberto Ramírez Ospina y Diego Armando Velásquez Henao, no tiene justificación alguna para su no comparecencia, en consecuencia, aquellos deben afrontar los resultados desfavorables que de ella se deriven.

Así las cosas, en aplicación de lo establecido en el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindió de la declaración de quienes no comparecieron a la audiencia de pruebas realizada el día 24 octubre de los corrientes, y donde se declaró precluido el debate probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales

III. RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud consistente en reprogramar fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta decisión.
2. **EJECUTORIADA** esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and difficult to read. The stamp is a simple circle with a dot in the center.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Bogotá, D.C., febrero dieciocho (18) de dos mil diez (2010). Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Radicación número: 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076)

LUIS GONZAGA MONCADA CANO

JUEZ